

PROPUESTA SUSTITUTIVA TÍTULO XV

Cambios más relevantes frente al Anteproyecto:

- 1) Amenaza y falsa alarma: se sigue en lo esencial al Anteproyecto.

El tipo se simplifica eliminando la exigencia interna “siempre que por los antecedentes fuere verosímil la irrogación del mal”, por considerarse cubierta por la exigencia de seriedad asumida desde el punto de vista del destinatario de la amenaza.

La amenaza grave deja de requerir copulativamente que la amenaza sea relativa a la realización de ciertos delitos graves y que haya causación de grave conmoción, estableciendo ambas como hipótesis alternativa. Se restringen consecuentemente los delitos cuya amenaza implica perpetración de amenaza grave.

- 2) Desórdenes y atentados a la tranquilidad pública: alteración sustantiva de las conductas punibles.

Se limita la punibilidad de la participación en una reunión o manifestación sólo a portar armas en la forma del Código Penal francés. Se eliminan todos los supuestos de responsabilidad por hechos ajenos, salvo en los casos de incitación, que en la forma del StGB se explicita constituyen inducción al hecho correspondiente. Se concentra, en cambio, la responsabilidad en organizadores e incitadores.

- 3) Asociación ilícita: se mantiene la estructura general del Anteproyecto, aunque hay cambios de redacción en el supuesto de hecho.

Se elimina la agravación por participar en ciertas calidades.

Se eliminan dispensas de pena, estableciendo más bien supuestos explícitos de no cobertura por el tipo.

Se precisan los casos de colaboración con la justicia.

Se extienden las reglas de comiso ampliado al comiso de valor de efectos y ganancias.

Se elimina la exigencia de "fin primordial" de la perpetración de los delitos como presupuesto de la cancelación de personalidad jurídica por considerar que la caracterización como asociación ilícita implica en sí un juicio radicación de un objeto o dirección de actividad en relación con la perpetración de delitos.

Se cambia la redacción de las reglas concursales en la asociación ilícita y elimina la cláusula de no agravación junto con responsabilidad por intervención en el delito que permite agravar por ser inconsistente con la lógica de la asociación: si el argumento es que se está sancionando dos veces, ello es a su vez aplicable a la relación entre los hechos y la asociación. Se prescinde de la regla sobre participación de un tercero.

- 4) Asociación criminal terrorista: se adapta la definición de terrorismo a partir del proyecto de reforma a la ley antiterrorista. Se adapta el sistema y la redacción a las modificaciones realizadas en el párrafo de asociación ilícita.
- 5) Atentados graves contra funcionarios públicos: se simplifica y adapta la redacción. Se eliminan varios de los tipos calificados por considerarse suficiente la solución concursal.

Título

Delitos contra la seguridad pública

§ 1. Amenaza y falsa alarma

Art. 1. *Amenaza*. El que amenazare seriamente a otro con irrogarle o irrogar a una persona cercana a él un mal constitutivo de delito será sancionado con la penas de multa o libertad restringida.

La pena será de multa, libertad restringida o reclusión si el delito cuya irrogación se amenaza consistiere en homicidio, lesiones graves, aborto sin el consentimiento de la mujer

embarazada, privación de libertad, abuso sexual o violación, o si la amenaza fuere proferida causando conmoción pública.

Art. 2. *Falsa alarma*. El que causare conmoción pública advirtiendo con falsedad la comisión inminente de un crimen o un simple delito o el acaecimiento inminente de una calamidad o catástrofe será sancionado con las penas de multa o libertad restringida.

§ 2. Desórdenes y atentados a la tranquilidad pública

Art. 3. *Desórdenes públicos*. El que organizare o incitare a la realización de una reunión o manifestación ilegal que perturbare gravemente el uso de la vía pública será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.

Art. 4. *Incitación al quebrantamiento de la tranquilidad pública*. El que incitare a los participantes de una reunión o manifestación a perpetrar delitos, será sancionado como inductor de los hechos perpetrados.

En caso que no se perpetre ningún hecho, la pena será de multa o libertad restringida, a menos que se incite a la perpetración de homicidio, lesiones graves, embarazos sin consentimiento de la mujer o abusos sexuales o violación, en cuyo caso la pena será de reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Art. 5. *Porte de armas en una manifestación*. El que tome parte en una manifestación pública portando armas de fuego o armas de otra clase será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión. El uso ilícito del arma será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

§ 3. Asociación delictiva

Art. 6. *Asociación delictiva*. El que tome parte en una asociación delictiva será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa. El dirigente de la asociación delictiva será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa.

Es asociación delictiva toda organización compuesta por tres o más personas cuya finalidad sea la perpetración de delitos o cuya actividad se dirija a la perpetración de delitos.

Art. 7. *Límites de la punibilidad.* No constituye participación en una asociación delictiva:

- 1° la participación mínima en su actividad;
- 2° la participación en una asociación cuya actividad se dirija en una medida mínima a la perpetración de delitos.

Art. 8. *Asociación criminal.* El que tome parte de una asociación criminal será sancionado con prisión de 2 a 5 años y multa. El dirigente de la asociación criminal será sancionado con prisión de 3 a 7 años y multa.

Es asociación criminal toda asociación delictiva que tiene dentro de su fin o dirección de actividad la comisión de cualquiera de los crímenes previstos en los **Títulos I, II, el párrafo 3 del Título III, el Párrafo 3 del Título VI, el Párrafo 1 del Título VII, el Párrafo 1 del Título IX, el Párrafo 7 del Título XII, el Párrafo 1 del Título XIII, el Título XIV, el Párrafo 5 del Título XV y los títulos XVI y XVII.**

Es también asociación criminal la asociación delictiva cuyo fin o dirección de actividad consiste en la comisión del delito previsto en el artículo xxx (lavado de activos).

La asociación criminal terrorista se rige por lo dispuesto en el Párrafo 4 de este Título. En los casos en que fueren aplicables tanto las reglas de este artículo como las del Párrafo 4 de este Título, se estará a estas últimas.

Art. 9. *Agravantes.* Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada:

- 1° cuando la asociación delictiva o criminal se compusiere de diez o más miembros;
- 2° cuando la asociación delictiva o criminal se valiere de uno o más delitos de cohecho, coacción mediante violencia o amenaza grave, lesión u homicidio en la realización de su fin o actividad delictiva; o
- 3° cuando la asociación delictiva o criminal tuviere como fin o actividad la comisión de delitos que afectaren a un número indeterminado de personas, cualquiera sea su gravedad.

Comentado [JAWVB1]: No estoy seguro a qué apunta. En principio yo la eliminaría, a menos que sea precisada.

Art. 10. *Colaboración con la justicia*. Las penas señaladas en los artículos anteriores no serán impuestas:

1° al que, antes de perpetrarse alguno de los delitos que constituyen el fin o la actividad de la asociación, revele a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros, de modo que a juicio del tribunal la autoridad haya estado en condiciones de impedir la ejecución de esos hechos o de disolver la asociación antes de la perpetración de hechos ulteriores;

2° al que, sin haber intervenido en la comisión de los delitos que constituyen el fin o la actividad de la asociación, o que corresponden a medios de los que ella se vale, revele a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros de tal modo que, a juicio del tribunal, la autoridad haya estado en condiciones de disolverla.

Fuera de los casos anteriores, el tribunal podrá estimar la concurrencia de una circunstancia atenuante muy calificada respecto de aquel de los miembros de la asociación delictiva o criminal que revele la información a que se refiere este artículo o que conduzca esclarecimiento de los hechos investigados, permitiendo la identificación de sus responsables.

Art. 11. *Comiso*. El comiso de instrumentos será aplicable a todas las cosas que hubiere usado la asociación delictiva o criminal para la realización de sus fines o actividades, ya sean de su propiedad, si la asociación fuere una persona jurídica, o de propiedad de sus miembros. El comiso de efectos y el comiso de ganancias será aplicable a su vez a cosas de las que la asociación sea titular, si ésta fuere una persona jurídica, o de cualquiera de sus miembros, y al valor correspondiente radicado en el patrimonio de la asociación, si ésta fuere una persona jurídica, o en el de cualquiera de sus miembros.

Art. 12. *Disolución o cancelación de personalidad jurídica*. Si la organización delictiva o criminal hubiese constituido una o más personas jurídicas o se hubiese valido de personas jurídicas preexistentes como instrumento para el cumplimiento de sus fines o la realización de sus

actividades, se impondrá, como consecuencia accesoria, la disolución o cancelación de la personalidad jurídica.

Art. 13. *Concurso*. Las penas por asociación delictiva o criminal se aplicarán en forma conjunta, de conformidad con el artículo xxx, con aquéllas que resulten aplicables por la intervención de sus miembros en hechos delictivos perpetrados como parte de la actividad de la asociación.

§ 4. Terrorismo

Art. 14. *Asociación criminal terrorista*. El que tomare parte en una asociación criminal terrorista será sancionado con prisión de 3 a 7 años. El dirigente de la asociación criminal terrorista será sancionado con prisión de 4 a 9 años.

Es asociación criminal terrorista toda asociación delictiva cuyo fin o dirección de actividad consista en la perpetración de homicidios, lesiones graves, privaciones de libertad, incendios, estrago u otros atentados contra la propiedad o infraestructura pública o privada con función pública, delito ambiental, con el propósito de socavar o destruir el orden institucional democrático, alterar gravemente el orden público, imponer exigencias a la autoridad política, arrancar decisiones de ésta o infundir temor generalizado en la población de pérdida o privación de sus derechos fundamentales.

Art. 15. *Financiamiento del terrorismo*. El que sin tomar parte en ella proveyere fondos a una asociación criminal terrorista o recolectare fondos con el propósito de que sean utilizados por ésta, o a sabiendas de que serán usados por ella, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 5 años.

Art. 16. *Colaboración con la justicia*. Se reconocerá la concurrencia de una atenuante muy calificada respecto del miembro o financista que:

1° antes de perpetrarse alguno de los delitos que constituyen el fin o la actividad de la asociación, revele a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la

identidad de sus miembros, de modo que a juicio del tribunal la autoridad haya estado en condiciones de impedir la ejecución de esos hechos o de disolver la asociación antes de la perpetración de hechos ulteriores;

2° sin haber intervenido en la comisión de los delitos que constituyen el fin o la actividad de la asociación, o que corresponden a medios de los que ella se vale, revele a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros de tal modo que, a juicio del tribunal, la autoridad haya estado en condiciones de disolverla.

Fuera de los casos anteriores, el tribunal podrá estimar la concurrencia de una atenuante calificada respecto de aquel de los miembros de la asociación que revele la información a que se refiere este artículo o que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados, permitiendo la identificación de sus responsables.

Art. 17. *Comiso*. Lo dispuesto en el artículo 11 será aplicable a la asociación criminal.

Art. 18. *Disolución o cancelación de personalidad jurídica*. Si la organización criminal terrorista hubiese constituido una o más personas jurídicas o se hubiese valido de personas jurídicas preexistentes como instrumento para el cumplimiento de sus fines o la realización de sus actividades, se impondrá, como consecuencia accesoria, la disolución o cancelación de la personalidad jurídica.

Art. 19. *Concurso*. Las penas por asociación criminal terrorista se aplicarán en forma conjunta, de conformidad con el artículo xxx, con aquéllas que resulten aplicables por la intervención de sus miembros en los hechos delictivos perpetrados como parte de la actividad de la asociación.

§ 5. Atentados graves contra los funcionarios públicos

Art. 20. *Coacción grave a funcionario público*. El que coaccione mediante amenaza grave a un funcionario público a realizar u omitir un acto en ejercicio de su cargo será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 21. *Amenaza a funcionario público.* El que amenazare seriamente a un funcionario público con irrogar a él o a una persona cercana a él un mal constitutivo de delito por haber realizado un acto propio del ejercicio de su cargo o haber omitido un acto al que no estaba obligado en ejercicio del mismo será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Art. 22. *Agravantes.* El tribunal podrá estimar la concurrencia de una agravante calificada si la coacción o la amenaza fueren cometidas usando armas.

El tribunal estimará la concurrencia de una agravante muy calificada si la coacción o la amenaza fueren cometidas contra el Contralor General de la República, un director del Banco Central, un alcalde o intendente regional, un juez o un miembro de tribunal colegiado, o un fiscal del Ministerio Público.

La coacción grave cometida contra el Presidente de la República o el que haga sus veces, o contra un Ministro de Estado, un diputado o senador, o un miembro de los Tribunales Superiores de Justicia o del Tribunal Constitucional, será sancionada conforme al artículo 623. La amenaza proferida en su contra será sancionada conforme a la agravación dispuesta en el inciso precedente.

Art. 23. *Privación de libertad de funcionario público.* El que privare de libertad a un funcionario público para coaccionarlo a omitir un acto propio del ejercicio de su cargo o a realizar un acto al que no está obligado en su ejercicio será sancionado con prisión de 3 a 7 años.

La pena será de 5 a 10 años si la privación de libertad durare más de 3 días.

Art. 24. *Toma de rehén.* Será sancionado con prisión de 5 a 15 años el que privare de libertad a un funcionario público o a cualquier persona e impusiere condiciones a un funcionario público a cambio de la liberación de la víctima o bajo amenaza de causarle daño.

Art. 25. *Homicidio y lesiones graves de funcionario público.* El que matare o irrogare lesión corporal grave a un funcionario público en razón de su cargo, será sancionado con la pena respectiva, estimando el tribunal la calidad de la víctima como una agravante calificada.

El tribunal tendrá por concurrente una agravante muy calificada tratándose de cualquiera de las autoridades señaladas en el inciso segundo o tercero del artículo 22.